

Santiago de Surco, 21 de abril de 2026

Oficio N° 015-2026-ACENESPAR-GC/CD-SEC.

Señor : Asociado
Walter J. Velez Rivas, Presidente del Consejo de Fiscalización de ACENESPAR GC

Asunto : RESPUESTA DEFINITIVA A REITERADAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN - PROCESO ELECTORAL

Ref. : Oficio N° 085/2026 ACENESPAR-GC/CONFIS. del 13 de abril de 2026.

Es particularmente grato dirigirme a Ud., en atención a sus reiterados oficios, mediante los cuales insiste en solicitar resultados de la investigación administrativa disciplinaria y de denuncia penal por falsificación de firmas en el proceso electoral 2025.

Al respecto, este Consejo Directivo considera necesario emitir la presente respuesta definitiva, en resguardo del orden institucional y del marco estatutario vigente.

El artículo 52° del Estatuto establece los límites competenciales del Consejo de Fiscalización, sus funciones se circunscriben a la supervisión de la marcha administrativa, económica y financiera de la Asociación. Asimismo, el artículo 54° establece que sus atribuciones son de naturaleza fiscalizadora y no decisoria ni sancionadora, no está facultado para:

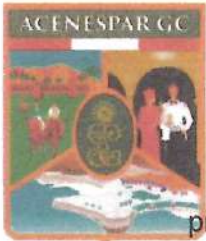
- Ordenar la apertura de procedimientos disciplinarios.
- Exigir decisiones específicas al Consejo Directivo, en materia de procesos disciplinarios.
- Sustituir la función de dirección y administración.

En consecuencia, sus requerimientos reiterativos sobre proceso disciplinario vinculado a una denuncia del Presidente del Consejo de Fiscalización exceden el ámbito de sus competencias estatutarias, máxime cuando se evidencia conflicto de intereses.

El artículo 37° del Estatuto establece que el Consejo Directivo es el órgano encargado de la dirección, administración y representación de la Asociación, **estando plenamente facultado para adoptar decisiones en materia disciplinaria.**

El artículo 45°, literal j) del Estatuto atribuye al Consejo Directivo la **competencia exclusiva** de "Acordar las sanciones previstas en el Estatuto a los asociados a que hubiere lugar". En ese sentido, la evaluación de procedencia, oportunidad y viabilidad de un procedimiento disciplinario corresponde exclusivamente al Consejo Directivo, sin la injerencia del Consejo de Fiscalización.

El artículo 20° del Reglamento Electoral establece que **las decisiones del Comité Electoral "son inapelables y producen efecto legal de cosa juzgada"**. El artículo 6° reconoce su autonomía y el artículo 10° literal l) le otorga **competencia para resolver en última instancia las controversias electorales**. En consecuencia, cualquier cuestionamiento posterior al proceso electoral se encuentra definitivamente cerrado, no pudiendo ser reabierto por ningún órgano de la Asociación.



El Consejo Directivo ha determinado que no corresponde iniciar procedimiento disciplinario, por las siguientes razones concurrentes:

- El artículo 64° del Reglamento Electoral establece de manera expresa que, ante hechos ocurridos dentro de un proceso electoral, la determinación de responsabilidades requiere la remisión formal de un informe detallado, acompañando las pruebas necesarias por parte del Comité Electoral al Consejo Directivo. Dicho acto no fue realizado (no existe el informe del Comité Electoral), por lo que no se configuraron los presupuestos procedimentales necesarios para el inicio válido de un proceso disciplinario.
- Conforme al artículo 14° del Estatuto, el asociado Carlos Andrés Giraldo García Godos (presunto responsable), ejerció su derecho de renuncia, perdiendo la condición de asociado, extinguiéndose el vínculo jurídico con la Asociación; en consecuencia, no es sujeto pasible de sanción conforme a los artículos 17° al 21° del Estatuto; además de la carta de puño y letra presentada notarialmente; el testigo de cargo que se retracta de lo informado ante el Comité Electoral por haber sido coaccionado y presionado.
- Los hechos datan de aproximadamente un año, produciéndose la extemporaneidad de los hechos, lo cual afecta la razonabilidad y finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme a los principios generales del derecho sancionador aplicables supletoriamente (art. 66° del Estatuto y Código Civil).
- El artículo 31° del Reglamento Electoral establece que la verificación de firmas y eventuales falsificaciones correspondía al Comité Electoral dentro del proceso, no habiendo adoptado decisiones en su momento, se consolida el cierre del proceso.

Se deja constancia que el actual Presidente del Consejo de Fiscalización tuvo participación directa en el proceso electoral como competidor y denunciante. Las actuaciones de quienes ejercen cargo de consejero por el voto de los asociados deben evaluarse con objetividad institucional, considerando que el cuestionamiento proviene de quien tuvo participación directa en el proceso electoral materia de controversia. En ese contexto, sus reiterados requerimientos:

- Carecen de imparcialidad objetiva
- Desnaturalizan la función fiscalizadora
- Podrían configurar un uso indebido del cargo para reabrir controversias ya concluidas

Este Consejo Directivo advierte que la insistencia del Consejo de Fiscalización en:

- Desconocer competencias estatutarias.
- Reabrir procesos concluidos.
- Generar cuestionamientos sin sustento legal.

Podría configurar una afectación a la estabilidad institucional, en los términos del artículo 9° literal g) del Estatuto (deber de preservar el prestigio de la Asociación).

Por las razones expuestas, este Consejo Directivo:

- Ratifica el cierre definitivo del asunto.
- Declara improcedente cualquier nueva solicitud del Consejo de Fiscalización sobre



el mismo extremo.

Exhorta al Consejo de Fiscalización a ceñirse estrictamente a sus funciones.

Sin perjuicio de ello, reitera su disposición a mantener una relación de coordinación institucional basada en el respeto al Estatuto, la buena fe y la colaboración entre órganos, en beneficio de la Asociación y de todos sus asociados; manteniendo su disposición a brindar información dentro del marco de sus competencias, conforme al artículo 45° literal t) del Estatuto.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos más distinguidos y deferente estima.

Dios guarde a Ud.





JOSE R. ROSAS SANCHEZ
CORONEL PNP (r)
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ACENESPAR - GC